



**RESOLUCIÓN CJR21-0903**  
**(22 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Evelyn Helena Palacio Barríos”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran.

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS** el 16 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y, capacitación adicional. Concretamente en cuanto al factor experiencia adicional y docencia la recurrente solicita se le cambie el puntaje de 78,06 a 100 puntos en razón a que en el momento de la inscripción al concurso acreditó más de 6 años de experiencia con la Rama Judicial, lo que le da derecho al máximo puntaje. Respecto al factor capacitación adicional, solicita se corrija el puntaje de 30 a 40 puntos por cuanto acreditó dos especializaciones, una en Derecho Procesal y otra en Derecho Probatorio.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la aspirante, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje otorgado en los ítems experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021 desató el recurso de reposición confirmando la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 respecto de los puntajes de los factores recurridos y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.092.935 quien se presentó para el cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Grado Nominado, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala 300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
115	1.038.092.935	PALACIO BARRIOS EVELYN HELENA	<u>385,41</u>	<u>158,00</u>	<u>78,06</u>	<u>30,00</u>	<u>651,47</u>

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260125	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto del numeral 5.2.1. del artículo 2.º del acuerdo de la Convocatoria.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por la señora **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**, con relación a los factores recurridos.

- **Factor Experiencia Adicional y docencia**

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al revisar los documentos aportados por la concursante **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS** dentro del término de inscripción a la convocatoria para contabilizar y acreditar el requisito de experiencia tenemos los que se relacionan a continuación:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Ramos & Asociados Abogados	Asistente Judicial	17/09/2008	23/03/2011	907
Juzgado 001 Civil Circuito de Cauca	Oficial Mayor Circuito	05/07/2011		857
	Secretario Circuito	21/11/2013		
<b>Total</b>				<b>1764</b>

De acuerdo con lo anterior, se establece que el aspirante acreditó 1764 días de experiencia relacionada. A los 1764 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y resultan 1404 días laborados, lo que equivale a 78,00 puntos en el ítem de experiencia adicional y docencia. De lo anterior se logra determinar que hay una diferencia en la calificación del factor de experiencia adicional y docencia asignada por el Consejo Seccional de Antioquia en el Registro Seccional de Elegibles; sin embargo, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar esa calificación, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”*

- **Factor Capacitación Adicional**

En cuanto al factor de capacitación adicional, en el Acuerdo de Convocatoria se prevé que este se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales, de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

(...) “Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos. Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.”

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de capacitación adicional, se evidenció lo siguiente:

Título	Institución	Puntaje
Abogado	Universidad de Antioquia	N/A Es requisito mínimo para el cargo
Especialista en Derecho Probatorio	Universidad Sergio Arboleda	20 puntos
Seminario de Actualización en la Nueva Ley de Descongestión Judicial. Ley 1395 de 2010 (16 h)	Universidad de Antioquia	N/A No cumple con la intensidad horaria de requerida
Seminario sobre el Nuevo Código General del Proceso (16 h)	Universidad de Antioquia	N/A No cumple con la intensidad horaria de requerida
Curso Salud Ocupacional (60 h)	SENA	N/A No tiene relación con el cargo
Diplomado en Código General del Proceso	Universidad Eafit	10 puntos
<b>Total</b>		<b>30,00 Puntos</b>

De acuerdo con lo anterior, como primera medida debe aclararse que, por el título de abogado, no es procedente otorgarle puntaje a la concursante, por ser el requisito mínimo exigido para acceder al cargo.

Ahora bien, respecto a la Especialización en Derecho Probatorio se le asignaron (20 puntos), y al diplomado en el Código General del Proceso (10 puntos). Las demás capacitaciones aportadas no se puntúan dado que no cumplen con la intensidad horaria requerida y/o no se relacionan con las funciones del cargo al que aspira la recurrente.

En cuanto al diploma de Especialización en Derecho Procesal no fue aportado al momento de la inscripción tal como indica en su recurso de reposición, ya que fue subido al aplicativo el 4 de septiembre de 2018; por tanto, no puede ser valorado en esta etapa.

De acuerdo con lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem capacitación adicional es de treinta (30,00) puntos y por tanto el valor asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el acto administrativo censurado, cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo de Convocatoria por lo que se confirmará la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 en el factor capacitación adicional.

Es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para el cargo de sus elección, motivo por el cual los documentos aportados en fechas posteriores resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden de salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

No obstante, resulta importante advertir a la recurrente que el diploma podrá ser aportado una vez se encuentre en firme el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3.º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, en lo que corresponde a los puntajes asignados a la señora **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.038.092.935, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, respecto a los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

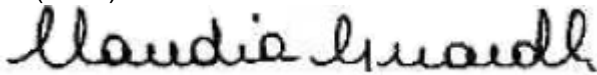
**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a la señora **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**, en los factores experiencia adicional y capacitación adicional.

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta Resolución al señora **EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.092.935, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/GRS/LMC